

Mario Barcel 1/9/919

200

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Francisco Carpio..... Filiación N°..... Celda N°.....

Delito Homicidio.....

Penas 4 años.....

Comienza la condena el 20 de diciembre de 1915.....

Termina la condena el 25 de diciembre de 1919.....

Juez Dr. Dr. G. Segura.....

Juzgado Auditorio las.....

El que suscribe, Médico de la
Cañal Central de Guadalupe; Certifica: que
en la enfermería del establecimiento, a las
10 a.m. del día de hoy, falleció el penitén-
ciado Francisco Carpio y Duripe, natural
de San Jerónimo, de 23 años de edad, colono,
de raza india, y de profesión sombrenero, a
consecuencia de Tuberculosis pulmonar; des-
pués de larga enfermedad, y para los efectos
de ley, expido el pte. en Lima, a' primero
de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

R. Pérez Murrillo.

Dirección General de Justicia,
Culto y Beneficencia

262

Lima, 30 de diciembre de 1916.

Señor Director de la Penitenciaría.

4572

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se imponé al reo Francisco Carpio, la pena de penitenciaría, en primer grado, término mínimo o sean cuatro años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término de la condena desde el veinticinco de diciembre de mil novecientos quince.-Regístrate, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del departamento un testimonio de la expresada sentencia de condena con sus correspondientes anexos para los efectos del artículo 5º del decreto supremo fecha 23 de julio de 1915, y archívese.-valera."

Que trascrivo a US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a US.

Ricardo Bracamontes

Lima, 10 de enero de 1917.

Acúsesese recibo, sáquese copia del testimonio de su referencia en el Libro respectivo, y fho, archívese, con su original.

Of. 34.

Miguel J. Jara

Dirección General de Justicia,
Culto y Beneficencia

PREFECTURA DE LIMA

MESA DE PACTOS Y ARCHIVOS 263

Exp. No. 46 Libro No. 1 P. 168
Recibido 10 de enero de 1917

Lima, 30 de diciembre de 1916.

Señor Prefecto del departamento.

4572

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Francisco Carpio, la pena de penitenciaría, en primer grado, término mínimo o seis cuatro años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal; debiendo contarse el término de la condena desde el veinticinco de diciembre de mil novecientos quince.-Regístrate, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del departamento un testimonio de la expresa sentencia de condena con sus correspondientes anexos para los efectos del artículo 5º del decreto supremo fecha 23 de julio de 1915, y archívese.-valera."

Que trascibo a US, adjuntándole un testimonio de la expresa sentencia de condena.

Dios guarde a US.

Ricardo Straus



Lima, lunes 10 de 1917.

Remítase al Director del Panóptico, poniéndose á su disposición al reo Francisco Carpio.

Arriba

Lima

11 de enero del 1917

Reunítese al Alcalde de
la Barra de Guadalupe, po-
niendo a su disposición al
reto Francisco Carpio

Miguel M. 60

Registrado en el folio 308 del libro 36 de
penitenciados. Ano 11 de 1917.



Luis P. 60



Testimonio de la condena de Francisco Cápsio en el juicio criminal que se le sigue por homicidio de Nicolás Atau.

Decreto

Andahuay las Setiembre veinticinco de mil novecientos diez y seis. — Dado cuenta: remitase al reputado Francisco Cápsio a disposición del Señor Prefecto del Departamento para su remisión a la Penitenciaría de Lima; saqueese dos testimonios de la condena con indicación de los penas siguientes: filiación de fojas nueve vuelta; sentencia de vista de fojas cuarentidos y de este proveido, teniéndose presente que la pena, expirará el veinticinco de Diciembre de mil novecientos diez y nueve remitiéndose ambos ejemplares al Señor Prefecto del Departamento junto con el reo y ofíciere al Presidente de la Ilustrema Corte Superior y al director de justicia de la remisión de dichos documentos y archivarse este expediente. —

Flor C. Segura. — Gregorio Medina. — actuario.

Filiación Francisco Cápsio. — Estatura un metro cincuenta y seis centímetros. — Edad veintidós años. — Frente regular. — Cara ovalada. — Cabellos negros lacio. — Color triguero. — Cejas regulares. — Piel aquilena. — Boca irregular. — Pablos gruesos. — Barba naciente. — Señales particulares: bivalvular al final del arco superciliars izquierdo, en el canillo del mismo lado y en cima del labio superior. — Visto bueno. — Sobrevilla Pacheco. — actuario. — J. Julio Lamas.

Sentencia

En el juicio criminal, seguido de oficio contra Francisco Cápsio por homicidio de Nicolás Atau.

Autos y Vistos: de los que resultan que

á eso de las ocho de la noche del veinticuatro de
Diciembre del año proximo pasado, despues de
laborar en los maizales de Francisco Carpio,
hallavan en casa de este, bebiendo chicha, Juan
Atau, Nicolas Atau, Jesus Atau, Teresa Na-
vio y otras y á esa hora Gregorio Vargas, man-
do por chicha á su hija Teresa, Novia Varga-
s prometida del expresado Carpio, á la cocina,
donde Nicolas Atau le hizo requiriimientos
apuros, en cuya circunstancia se presento
Carpio, quien enterado de la infidelidad de
Atau le increpo su conducta traidora por
lo que Atau se dirijo al comedor de la
casa donde tenia lugar la reunion, seguido
por Carpio que continuo reprochando su
conducta y en mal procedimiento, por cuya
motivo Atau lo agario del poncho y Carpio
cojio un garrote, con el que le dio un
golpe en la sien izquierda, á cuya consecuen-
cia el ferrinero cayo al suelo se levanto y
se dirijo á un rincón, donde tropezó, donde
cayo nuevamente para quedar en estado
de letargo, por lo que los concurrentes, crey-
do que dormia, continuaron su diversion,
hasta que el dia siguiente se dieron cuenta
de que agonizaba, por lo que Carpio hijo
llamar al comandante Sebastian Palomino
quien le curó inutilmente, pues Atau mu-
rió á eso de las nueve de la mañana
del dia siguiente, siendo de notar que Ca-
rpio se entrego voluntariamente á la
autoridad política, que puestó el hecho
en conocimiento del Subprefecto de la



Provincia lo denunció por oficio de fojas
 cinco, por lo que el Juzgado dictó el auto cabeza
 de proceso de la misma foja, e instruyó el
 sumario por los debidos trámites, hasta que se
 mando la prisión en forma del encusado a
 fojas veintiuna, auto que resultó consentido, en
 cuya virtud se cumplieron los trámites de
 confesión, acusación, defensa y prueba, como es de
 verse a fojas veintiuna, veinticuatro, veinticinco y veinte
 ocho vuelta; y que abreviadas las sítas que queda-
 ron pendientes en el sumario, con excepción
 de la cita hecha a Estanislao Ortiz, ya innecesa-
 ria, dada la confesión misma del encusado,
 se pidieron autos para pronunciar sentencia y
 Considerando primero, que el cuerpo del delito se
 halla comprobado en el certificado del médico tita-
 lar de fojas dos, ratificado a fojas diez y
 nueve y con la partida de defunción del oficio
 de fojas trece; Segundo que, el hecho del homi-
 cilio de Nicolás Itau consumado por
 Francisco Cápsio con las circunstancias
 de lugar, modo y tiempo, que se relacionan
 en la expositoria, se halla haciendo com-
 probado con las declaraciones de testigos
 contestes y de excepción siguientes: Jesús Ríos,
 Juan Itau, Blasa Viguria de Ríos, Teresa
 Navarro Vargas, Gregorio Navarro de Vargas, Sebastián
 Palomino y Sebastián Díaz de fojas
 veinticuatro, quince vuelta, diez y seis, diez y siete,
 diez y ocho, treinta y una y treinta tres respec-
 tivamente, corroborados con la propia confe-
 sión del reo de fojas diez y veintiuno; Ter-
 cero, que estas declaraciones hacen prueba

XXX

plena por reunir mas y otras, lo requerido indicado por los artículos ciento uno y ciento cinco del Código de Enjuiciamiento Penal.

Cuarto que Cáspio al lesionar a Nicolás Itau, no tuvo la intención de matarlo, sino simplemente la de castigar, la infidelidad su amigo, propósito que se deduce del hecho de que el acusado permaneció en su casa, al darse cuenta de la gravedad del oxíto, hizo llamar al curandero Sebastián Palomino y se entregó voluntariamente a los curridores, lo que no habría efectuado, si hubiera tenido la convicción del crimen, por lo que, no fué de refutarse el delito como un homicidio simple, sino como imprudencia temeraria; Quinto que en virtud de la pena designada en el artículo doceyntos treinta del Código Penal, deben rebajarse dos grados a tenor del artículo setenta del mismo Código, o lo que es lo mismo que a Francisco Cáspio le correspondía la de penitenciaria, en primer grado, término máximo, ó sean seis años de la mencionada pena. Sexto que a favor de Cáspio existen las atenuantes comprendidas en los artículos séptimo y octavo del artículo noveno del mismo Código, pues el delito fue ejecutado en estado de embriaguez, por de autos opaux que en la casa de Cáspio bieron alieña, hasta embriagarse y por quel delito, se cometió bajo una impresión violencia la de que Cáspio, sorprendido al oxir a Itau, en el espacio momento en que este, reducía a Devera Mario perteneciente de aquél, lo que naturalmente



produjo en su ánimo, una fuerte obsecación;
Séptimo que, en mérito de las atenuantes, indicadas, deben rebajarse los términos á la pena especificada en el quinto considerando, en cuya virtud le corresponde la pena de penitencia en primer grado término mínimo; y Octavo que, no habiéndose producido demora alguna en la prosecución de esta causa, por culpa ó molicia del reo, es justo descontar la carcelaria que ha sufrido, con arreglo a lo dispuesto por el artículo cuarto de la ley de veinte de Diciembre de mil ochocientos sesentaocho, por estos fundamentos, administrando justicia á nombre de la Nación.

Dallo, que debo condenar como en efecto condeno, a Francisco Cáspis reo del delito de homicidio, por imprudencia temeraria a penitenciaría en primer grado término mínimo, o sea cuatro años de dicha pena a la responsabilidad civil y á las accionas del artículo treintacinco del Código Penal, cumpliendo la pena para la principal desde el veinticinco de Diciembre del año próximo pasado, fecha de su detención. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgado en primera sustancia, así la promoción, mundo y fiesta, haciendo audiencia pública en la sala de mi despacho en Andahuaylas a catorce de Abril de mil novecientos diez y seis.- D. A. Soverilla-Pacheco.- un zello del Juzgado.- Dio y promovió la sentencia que antecede el Señor Juez que la suscribe, en el dia de su fecha, la que fue publicada á horas cuatro de la

tardé en presencia de los testigos don Apolinario Gómez Morán y don Raúl Ruiz Vivas Palacios de que certifico. = Juan Julio Saman actuario.

Auto de vista. Ayaquchito, treintiuno de Mayo de mil novecientos diez y seis. = Autos, de conformidad con el dictamen del Señor fiscal y por los fundamentos de la sentencia apelada de fojas treinta y cuatro vuelta en fecha veinticinco de Abril último, por la que se condena a Francisco Cárdenas, réo del delito de homicidio por imprudencia temeraria en primer grado, término mínimo, o sea á cuatro años de dicha pena, con lo demás que contiene: la con firmaron; y los devolvieron. = Hecuaga. = Gavero. = Velarde Alvarado. = Omat y Lení. = J. Ignacio Cárdenas. Un cello de la secretaría de la Ilma. Corte Superior de Ayaquchito.

En conforme con las piezas originales de su referencia, a que me remito, expediendo el presente por mano judicial, previa la confrontación correspondiente, de lo que certifico.

Ainda huay los Octubre nueve de mil novecientos diez y seis.



Vº Bº

D. Por Gregorio

Gregorio Medina
cuit. D. G.

